

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de diciembre de dos mil veinte.

Rad. 2019 – 475

Objetivo:

Resolver las excepciones previas propuestas

Hechos.

Dentro del término, las apoderadas de los demandados propusieron las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa la demandante, cosa juzgada y no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios.

Consideraciones:

Establece el numeral 2º del Art. 101 del Apud normativo que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requiere la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En consecuencia, como las excepciones planteadas no requieren la práctica de pruebas, se procede como sigue.

1.- Falta de jurisdicción y competencia:

Prima facie debe advertirse que con el proceso de simulación de contrato no se está ejercitando un derecho real, de manera tal que para el caso no es aplicable el numeral 7º del Art. 28 del C. General del Proceso, el cual taxativamente enumera los procesos en los cuales el competente para conocer es el juez donde se encuentre ubicado el bien, a saber: divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y demás bienes vacantes y mostrencos.

Al caso que nos ocupa le es aplicable el numeral 1º de la norma en comento, en la que se establece la competencia territorial para los procesos contenciosos en el domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandando tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Como uno de los demandados reside en la ciudad de Ibagué, tal como lo señala el acápite respectivo de la demanda, la competencia radica en este juzgado.

2.- No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante.

La demandante ha manifestado dentro de los hechos que tiene interés en la demanda en calidad de ex cónyuge del demandado Rosendo Cabezas Guzmán, calidad que no fue controvertida en la contestación de la demanda y por el contrario, se acepta cuando en una de las excepciones se advierte que la sociedad conyugal que existía entre estos se liquidó mediante sentencia proferida en proceso con radicación 2016-00624.

3.- Cosa juzgada.

De conformidad con el artículo 626 del C. General del proceso, los artículos 1 a 39 de la Ley 1395 de 2010 fueron derogados por la Ley 1564 de 2012.

Se deduce que La Cosa juzgada no aparece como excepción previa a partir de la promulgación de esta última en tanto que no obra dentro de la taxatividad del Art. 100.

4.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Refiere el numeral 1º del Art. 101 que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme el artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juzgado encuentra subsanado el defecto en razón a que dentro del término de traslado la parte demandante presentó una reforma de demanda en la cual presento como demandado al señor FABIAN GONZALEZ SALINAS, persona de quien se había requerido su presencia en la presente litis.

De acuerdo con lo señalado en precedencia, el juzgado,

FRESUELVE:

Declarar no probadas las excepciones previas propuestas en razón de los anteriores argumentos.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez